

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE BAYAMÓN

RECIBIDO
2016 DEC -5 PM 3:51

PATRICK A.P. DE MAN; MIKA DE MAN
(A.K.A. MIKA KAWAJIRI-DE MAN OR
MIKA KAWAJIRI); y la SOCIEDAD
LEGAL DE BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

CASO NÚM. D AC 2016-2144 (702)

SOBRE:

Demandantes,

INCUMPLIMIENTO DE DEBER DE
FIDUCIA; INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO OPERATIVO; INCUMPLI-
MIENTO DE CONTRATO DE SOCIEDAD
LIMITADA; DAÑOS Y PERJUICIOS;
MALA FE Y DOLO; MALA FE EN LA
CONTRATACIÓN; ENRIQUECIMIENTO
INJUSTO.

vs.

ADAM C. SINN; RAIDEN COMMODITIES,
L.P.; RAIDEN COMMODITIES 1 LLC;
ASPIRE COMMODITIES, L.P.; ASPIRE
COMMODITIES 1, LLC; SINN LIVING
TRUST

Demandados

**OPOSICIÓN CONJUNTA A MOCIONES PARA COMPELER
PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECEN los co-demandados Adam C. Sinn ("señor Sinn"); Raiden Commodities, L.P. ("Raiden"); Raiden Commodities 1 LLC ("Raiden 1"); Aspire Commodities, L.P. ("Aspire"); Aspire Commodities 1, LLC ("Aspire 1"); y Gonemarooon Living Trust ("Living Trust", conjuntamente con el señor Sinn, Raiden, Raiden 1, Aspire y Aspire 1, los "Demandados"), por conducto de la representación legal que suscribe, y respetuosamente exponen y solicitan:

I. INTRODUCCIÓN

1. El 14 de junio de 2018, la parte demandante cursó a Aspire y Raiden, por separado, un pliego de interrogatorios y requerimientos de producción de documentos. Los mismos consistían de aproximadamente ciento cincuenta (150) requerimientos probatorios, muchos de los cuales se relacionaban a asuntos del todo impertinentes a las controversias involucradas en este caso. Éste fue solo el comienzo del opresivo alud de requerimientos que cursó la parte demandante a partir de dicha fecha.

2. Así, el 20 de junio de 2018, los demandantes cursaron una cantidad irrazonable de interrogatorios al señor Sinn. De otra parte, el 25 de junio del mismo año, por separado nuevamente, los demandantes cursaron sendos pliegos de interrogatorios y solicitudes de producción de documentos a Aspire 1, Raiden 1 y al Living Trust.

3. Según los demandados han expuesto en sus comparecencias previas, el conjunto de requerimientos cursados por la parte demandante ronda los cuatrocientos (400) interrogatorios y/o requerimientos de producción de documentos.

4. El 2 de octubre de 2018, luego de solicitar ciertas prórrogas –por demás razonables, habida cuenta de la cantidad opresiva de requerimientos en cuestión– los Demandados cursaron sus contestaciones a los requerimientos probatorios reseñados. En éstas, valiéndose de sus legítimas prerrogativas legales, objetaron varios interrogatorios en virtud de diversos fundamentos. Cabe destacar que una cantidad de los requerimientos formulados por la parte demandante eran del todo irrelevantes e impertinentes dada la bifurcación decretada por este Honorable Tribunal. De otra parte, muchos de estos requerimientos no eran más que una expedición de pesca desmedida con tal de obtener información confidencial de los Demandados. Véase Anejo I.¹

5. Al margen de lo anterior, y sin perjuicio de ello, los Demandados, al cursar sus contestaciones, procuraron levantar oportunamente un asunto de sumo interés para éstos, a saber, la preservación de la confidencialidad de cualquier documentación y/o información que pudiera producirse durante el descubrimiento que se lleve a cabo en el caso de autos. Cónsono con ello, los Demandados limitaron su producción documental a aquellos documentos e información que no fueran de naturaleza confidencial.

6. Adicionalmente, con ánimo de agilizar los asuntos relacionados al descubrimiento, los Demandados, conjuntamente con sus contestaciones, cursaron a la parte demandante un borrador de acuerdo de confidencialidad, el cual evidentemente estaba sujeto a discusión. Según se puede constatar con una mera lectura de dicho borrador, el mismo perseguía proteger la confidencialidad de cualquier información que pudiera ser producida tanto por los demandantes como por los demandados. Véase Anejo II. A pesar de las gestiones de los Demandados, la parte demandante condicionó la firma de dicho acuerdo a la inclusión de una cláusula que prácticamente tornaría el acuerdo en letra muerta. Esto, dado que la cláusula que los demandantes pretendían incluir básicamente permitía que la información producida entre las partes pudiera ser divulgada a ciertos terceros y se pudiera utilizar en otros

¹ En aras de no abultar innecesariamente el récord de este caso, se incluye únicamente el correo electrónico de trámite que los suscribientes le cursaron al representante legal de los demandantes con relación a las contestaciones de los Demandados. Nótese, pues, que las contestaciones de éstos fueron incluidas íntegramente en las diversas mociones para compeler presentadas por las partes demandantes.

procedimientos judiciales o administrativos ante las autoridades de Puerto Rico, el gobierno federal o los Estados Unidos.

7. El 3 de octubre de 2018, el representante legal de los demandantes cursó un correo electrónico a los suscribientes a través del cual invitó a éstos a una reunión para discutir las contestaciones de los Demandados al descubrimiento de prueba cursado, de conformidad con las exigencias que impone la Regla 34.1 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 34.1. Véase Anejo III.

8. Luego de varias comunicaciones al respecto, los suscribientes aceptaron la invitación, y, de esa forma, se llevó a cabo la referida reunión. Durante la misma se discutieron someramente algunas de las objeciones de la parte demandante a las contestaciones de los Demandados. Sin embargo, en consideración al exorbitante número de interrogatorios que estaban sujeto a discusión, las partes acordaron que los demandantes pondrían por escrito sus objeciones para que éstas pudieran ser debidamente atendidas por los Demandados.

9. El 15 de octubre de 2018, el representante legal de los demandantes cursó a los Demandados, por separado, ciertas cartas en las que escuetamente expuso sus "objeciones" a las contestaciones objeto de controversia.²

10. En respuesta a dichas cartas, el 14 de noviembre de 2018, los Demandados enviaron una comunicación a los demandantes en la que informaban, entre otros particulares, que aún se encontraban analizando las objeciones en controversia, por lo que necesitarían más tiempo para poder responder a las mismas. En dicha comunicación, la parte aquí compareciente enfatizó que no se debía perder de vista que se trataba de cientos de objeciones. Véase Anejo IV. Esta comunicación, además, reflejaba que a ese momento no se habían finalizado las conversaciones atinentes a las controversias surgidas durante el descubrimiento de prueba en este caso.

11. No obstante, sin tan siquiera contestar la carta del 14 de noviembre de los Demandados, entre el 15 y el 16 de noviembre de 2018, la parte demandante presentó múltiples mociones para compeler dirigidas, por separado, a cada uno de los Demandados, a saber: (1) la *Moción para que se ordene al codemandado Adam C. Sinn producir información solicitada*, con fecha del 15 de noviembre; (2) la *Moción para que se ordene al codemandado Aspire*

² Estas cartas están incluidas como "Anejo 3" de las diversas mociones para compeler presentadas por la parte demandante.

Commodities, LP producir información solicitada, con fecha del 15 de noviembre; (3) la Moción para que se ordene al codemandado Raiden Commodities, LP producir información solicitada; (4) la Moción para que se ordene al codemandado Gonemaroon Living Trust (a/k/a "Sinn Living Trust") producir información solicitada, con fecha del 15 de noviembre; (5) la Moción para que se ordene al codemandado Aspire Commodities 1, LLC producir información solicitada, con fecha del 16 de noviembre; y (6) la Moción para que se ordene al codemandado Raiden Commodities 1, LLC producir información solicitada, con fecha del 16 de noviembre.

12. En función de los eventos reseñados anteriormente y de conformidad con los argumentos que se discutirán a continuación, procede que este Honorable Tribunal deniegue de plano todas y cada una de las mociones para compeler presentadas por la parte demandante, toda vez que las mismas son prematuras, habida cuenta que las partes aún no han finalizado las gestiones extrajudiciales de buena fe que requiere la Regla 34.1 en pos de zanjar las controversias que surjan durante el descubrimiento de prueba. Según se dijo, al día de hoy, los Demandados ni siquiera han tenido oportunidad de responder formal y adecuadamente a la mar de objeciones formuladas por los demandantes.

II. DISCUSIÓN

13. De entrada, es preciso enfatizar que las diversas mociones para compeler presentadas por la parte demandante son virtualmente idénticas. Esto es, una lectura de las mismas permite constatar que, salvo el listado de los interrogatorios objetados, las mociones en cuestión contienen las mismas alegaciones y aluden a las mismas disposiciones legales para intentar fundamentar la pretensión de la parte demandante; a saber, que este Honorable Tribunal emita una orden al amparo de la Regla 34.2 compeliendo a los Demandados a contestar el descubrimiento de prueba opresivo cursado por las demandantes.

14. Además de lo anterior, las mociones objeto de controversia se limitan a invocar, cual mantra o talismán, la liberalidad que, de ordinario, regula el descubrimiento de prueba. Más allá de esta referencia general a dicho principio, las mociones no aducen ningún otro argumento en apoyo de la solicitud que la parte demandante formula a través de las mismas.

15. De hecho, es importante destacar que la parte demandante incluso omite – convenientemente – hacer referencia a la comunicación que los Demandados le enviaron el 15 de noviembre de 2018.

16. Así, en la alegación número 3 de los escritos objetos de controversia –la cual es idéntica, en términos de sustancia, en todas las mociones– la parte demandante intenta inducir a error a este Honorable Tribunal al decir que ha hecho “gestiones con la parte demandada para tratar de llegar a un acuerdo sobre el descubrimiento de prueba” y que éstas “resultaron infructuosas”. La carta cursada por los Demandados el 15 de noviembre demuestra, de por sí, que la aseveración de los demandantes no es cierta, como cuestión de hecho. De dicha carta se desprende que los Demandados, al recibir las objeciones formuladas por la parte demandante, se limitaron a informar que estaban evaluando las mismas y que precisarían más tiempo para culminar el análisis correspondiente. Ello, como condición previa y necesaria para poder atender las referidas objeciones.

17. Es evidente que, contrario a lo que insinúa la parte demandante, en este caso aún no se han “hecho” las gestiones extrajudiciales para zanjar las controversias sobre el descubrimiento de prueba, tal y como lo exige la Regla 34.1, puesto que los Demandados aún no han podido responder a las objeciones de los demandantes.

18. Por tanto, en consideración de lo anterior, es innegable que la solicitud de las mociones para compeler presentadas por la parte demandante, en esta etapa, son improcedentes e inoportunas. Ante todo, de conformidad con la susodicha Regla 34.1, las controversias atinentes al descubrimiento de prueba aún no están maduras para ser traídas ante este Honorable Tribunal.

19. En fin, en función de la discusión precedente, es incuestionable que procede que este Honorable Tribunal deniegue, sin más, las mociones para compeler presentadas por la parte demandante.

III. CONCLUSIÓN Y SÚPLICA

20. Los Demandados respetuosamente solicitan que este Honorable Tribunal deniegue, sin más, las mociones para compeler presentadas por la parte demandante. El análisis de las circunstancias concomitantes al presente caso, en lo que atañe el descubrimiento de prueba, ponen en perspectiva el carácter prematuro de todas y cada una de estas mociones.

21. En este caso, las partes aún se encuentran enfrascadas en el proceso de discutir ponderadamente sus diferencias en cuanto al descubrimiento de prueba. En particular, dada la legítima preocupación de los Demandados sobre la posible divulgación de información confidencial a terceros. También es importante destacar que existe una controversia meritoria

en cuanto al alcance razonable del descubrimiento de prueba, toda vez que la parte demandante, a través de sus requerimientos, persigue información que no se relaciona en lo más mínimo con las controversias comprendidas en este caso.

22. Como se dijo, precisamente para evitar dilatar más aún el descubrimiento pendiente, y como un gesto de buena fe, los Demandados le cursaron a los demandantes un borrador de acuerdo de confidencialidad, el cual estaba dirigido a proteger la información que cualquier parte en el pleito pudiera divulgar. Los demandantes, sin embargo, se han negado irrazonablemente a suscribir dicho acuerdo, condicionando su perfeccionamiento a la inclusión de cláusulas que desvirtuarían las salvaguardas que pretende establecer el mismo.

23. Al margen del asunto de la confidencialidad, lo cierto es que, según se comunicara en la misiva del 14 de noviembre de 2018, los Demandados aún se encuentran evaluando el sinnúmero de objeciones formuladas por los demandantes con relación a las contestaciones que se cursaron a los interrogatorios y requerimientos de producción de documentos. No se debe perder de vista que estamos hablando de aproximadamente cuatrocientos (400) requerimientos probatorios. Gran parte de éstos, además, no guardan ni siquiera una pertinencia tangencial con las controversias aducidas en la *Demanda* de epígrafe.

24. Según se desprende del texto de la misiva del 14 de noviembre, los Demandados aún no han podido responder a las cuantiosas objeciones de los demandantes, por lo que cualquier controversia atinente al descubrimiento de prueba, en este momento, no está madura. Esto es, las partes todavía se encuentran dentro del ámbito de las conversaciones extrajudiciales dirigidas a atender las controversias dimanantes del descubrimiento de prueba, tal y como lo exige la Regla 34.1 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 34.1.

25. En consecuencia, en consideración de lo anterior, procede que este Honorable Tribunal deniegue de plano las mociones para compeler que tiene ante sí.

POR TODO LO CUAL, los co-demandados Adam C. Sinn; Raiden Commodities, L.P.; Raiden Commodities 1 LLC; Aspire Commodities, L.P.; Aspire Commodities 1, LLC; y Gonemaroon Living Trust respetuosamente solicitan que este Honorable Tribunal, deniegue las mociones para compeler presentadas por la parte demandante, toda vez que aún no se han culminado los esfuerzos razonables de buena fe para dirimir las disputas atinentes al descubrimiento de prueba, según lo exige la Regla 34.1 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 34.1.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de diciembre de 2018.

CERTIFICO haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito por correo ordinario y correo electrónico al Lic. German J. Brau, Bauzá, Brau, Irizarry, Ojeda & Silva, P.O. Box 13669, Santurce Station, San Juan, PR 00908; (german.brau@bioslawpr.com).

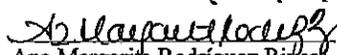
O'NEILL & BORGES LLC
Abogados de los Demandados
Ave. Muñoz Rivera 250, Ste. 800
San Juan, PR 00918-1813
Teléfono: 787-764-8181
Telefax: 787-753-8944

Por:



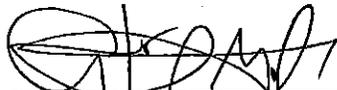
Alfredo F. Ramirez Macdonald
Núm. de Tribunal Supremo 8882
alfredo.ramirez@oneillborges.com

Por:



Ana Margarita Rodriguez Rivera
Núm. de Tribunal Supremo 16195
ana.rodriguez@oneillborges.com

Por:



Arturo L.B. Hernandez Gonzalez
Núm. de Tribunal Supremo 20347
arturo.hernandez@oneillborges.com

Arturo L. Hernández González

From: Arturo L. Hernández González
Sent: Tuesday, October 02, 2018 7:15 PM
To: 'german.brau@bioslawpr.com'
Cc: Alfredo F. Ramirez Macdonald; Ana Margarita Rodríguez Rivera
Subject: Patrick de Man v. Adam C. Sinn, et al., Civil Núm. D AC2016-2144 (702) (Parte I)
Attachments: Acuerdo de confidencialidad (00526168-5xC536D).docx; 2018 10 02 Sinn Living Trust's Answers to First Set of Interrogatories....pdf; 2018 10 02 Adam Sinn's Answers to First Set of Interrogatories....pdf; 2018 10 02 Raiden Commodities 1 LLC's Answer to First Set of Interrogatories....pdf

Tracking:	Recipient	Read
	'german.brau@bioslawpr.com'	
	Alfredo F. Ramirez Macdonald	Read: 10/3/2018 8:33 AM
	Ana Margarita Rodríguez Rivera	Read: 10/2/2018 8:02 PM

Estimado Lcdo. Brau,

Adjunto encontrará las contestaciones de la parte demandada a los interrogatorios y requerimientos de producción de documentos cursados por la parte demandante en el caso de referencia. Adjunto también encontrará una producción de documentos parcial, en respuesta a sus requerimientos probatorios.

Según le habíamos adelantado, algunos de los documentos solicitados contienen información confidencial, por lo cual la producción de éstos precisa de la firma de un acuerdo de confidencialidad. Debiera estar de más decir que la firma de semejante acuerdo beneficiaría significativamente a ambas partes durante el litigio en curso, y evitaría que la información producida por éstas pudiera caer en manos de terceros o ser publicada indebidamente en las redes sociales. Con tal de agilizar el proceso correspondiente, adjuntamos a este correo electrónico un borrador del *Acuerdo de confidencialidad* que estaríamos proponiendo. Anteriormente, habíamos cursado un borrador de dicho acuerdo a la pasada representación legal de los demandantes, pero nunca se pudieron discutir los pormenores del acuerdo entre las partes. Como de costumbre, estamos disponibles para discutir cualquier duda o reparo que tenga sobre este particular, en cumplimiento con lo dispuesto en la Regla 34.1 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 34.1.

Debido al tamaño de los documentos PDF, en correos electrónicos subsiguientes recibirá el resto de las contestaciones.

Atentamente,

Arturo L. Hernández González

O'NEILL & BORGES LLC
 250 Ave. Muñoz Rivera, Ste. 800
 San Juan, P.R. 00918-1813

D. 787-282-5790
T. 787-764-8181 | F. 787-753-8944
www.oneillborges.com



This e-mail and its attachment(s) may be privileged, confidential, and protected from disclosure. Unintended recipient(s) must immediately delete the e-mail and attachment(s), and notify the sender. IRS Circular 230 Disclosures: To ensure compliance with requirements imposed by the IRS, we inform you that any United States federal tax advice contained in this communication (including any attachments) is not intended or written to be used, and cannot be used, for the purpose of (i) avoiding penalties under the Internal Revenue Code or (ii) promotions, marketing, or recommending to another party any transaction or matter addressed herein. Please consider the environment before printing this email.

Arturo L. Hernández González

From: Arturo L. Hernández González
Sent: Tuesday, October 02, 2018 7:17 PM
To: 'german.brau@bioslawpr.com'
Cc: Alfredo F. Ramirez Macdonald; Ana Margarita Rodríguez Rivera
Subject: Patrick de Man v. Adam C. Sinn, et al., Civil Núm. D AC2016-2144 (702) (Parte II del Descubrimiento)
Attachments: 2018 10 02 Aspire Commodities LP's Answers to First Set of Interrogatories....pdf; 2018 10 02 Aspire Commodities 1 LLC's Answers to First Set of Interrogatories... (2).pdf

Tracking:	Recipient	Read
	'german.brau@bioslawpr.com'	
	Alfredo F. Ramirez Macdonald	Read: 10/3/2018 8:32 AM
	Ana Margarita Rodríguez Rivera	Read: 10/2/2018 8:02 PM

Estimado Lcdo. Brau –

Acá los otros archivos relacionados con las contestaciones de los demandados al descubrimiento de prueba pendiente.

Saludos,

Arturo L. Hernández González

O'NEILL & BORGES LLC
250 Ave. Muñoz Rivera, Ste. 800
San Juan, P.R. 00918-1813
D. 787-282-5790
T. 787-764-8181 | F. 787-753-8944
www.oneillborges.com



This e-mail and its attachment(s) may be privileged, confidential, and protected from disclosure. Unintended recipient(s) must immediately delete the e-mail and attachment(s), and notify the sender. IRS Circular 230 Disclosures: To ensure compliance with requirements imposed by the IRS, we inform you that any United States federal tax advice contained in this communication (including any attachments) is not intended or written to be used, and cannot be used, for the purpose of (i) avoiding penalties under the Internal Revenue Code or (ii) promotions, marketing, or recommending to another party any transaction or matter addressed herein. Please consider the environment before printing this email.

Arturo L. Hernández González

From: Arturo L. Hernández González
Sent: Tuesday, October 02, 2018 7:17 PM
To: 'german.brau@bioslawpr.com'
Cc: Alfredo F. Ramirez Macdonald; Ana Margarita Rodríguez Rivera
Subject: Patrick de Man v. Adam C. Sinn, et al, Civil Núm. D AC2016-2144 (702) (Parte III)
Attachments: 2018 10 02 Raiden Commodities LP's Answer to First Set of Interrogatories....pdf

Estimado Lcdo, Brau –

Acá el último paquete de documentos.

Saludos,

Arturo L. Hernández González

O'NEILL & BORGES LLC
250 Ave. Muñoz Rivera, Ste. 800
San Juan, P.R. 00918-1813
D. 787-282-5790
T. 787-764-8181 | F. 787-753-8944
www.oneillborges.com



This e-mail and its attachment(s) may be privileged, confidential, and protected from disclosure. Unintended recipient(s) must immediately delete the e-mail and attachment(s), and notify the sender. IRS Circular 230 Disclosures: To ensure compliance with requirements imposed by the IRS, we inform you that any United States federal tax advice contained in this communication (including any attachments) is not intended or written to be used, and cannot be used, for the purpose of (i) avoiding penalties under the Internal Revenue Code or (ii) promotions, marketing, or recommending to another party any transaction or matter addressed herein.
Please consider the environment before printing this email.

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE BAYAMÓN**

PATRICK A.P. DE MAN; MIKA DE MAN
(A.K.A. MIKA KAWAJIRI-DE MAN OR
MIKA KAWAJIRI); y la SOCIEDAD
LEGAL DE BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

CASO NUM. D AC 2016-2144 (702)

SOBRE:

Demandantes,

vs.

ADAM C. SINN; RAIDEN
COMMODITIES, L.P.; RAIDEN
COMMODITIES 1 LLC; ASPIRE
COMMODITIES, L.P.; ASPIRE
COMMODITIES 1, LLC; SINN LIVING
TRUST

INCUMPLIMIENTO DE DEBER DE
FIDUCIA; INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO OPERATIVO;
INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE
SOCIEDAD LIMITADA; DAÑOS Y
PERJUICIOS; MALA FE Y DOLO;
MALA FE EN LA CONTRATACIÓN;
ENRIQUECIMIENTO INJUSTO.

Demandados

ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD

Este *Acuerdo de confidencialidad* ("Acuerdo") es suscrito por y entre las siguientes partes: (1) el Sr. Patrick A.P. de Man ("señor de Man"), la Sra. Mika de Man (t/c/c Mika Kawajiri o Mika Kawajiri-de Man) ("señora de Man") y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos ("SLG", conjuntamente con el señor de Man y la señora de Man, los "Demandantes"), representados en este acto por el Lcdo. German J. Brau; y (2) el Sr. Adam C. Sinn ("señor Sinn"); Raiden Commodities, L.P. ("Raiden"); Raiden Commodities 1 LLC ("Raiden 1"); Aspire Commodities, L.P. ("Aspire"); Aspire Commodities 1 LLC ("Aspire 1"), el Gonemarron Living Trust (ante conocido como el "Sinn Living Trust") ("Living Trust", conjuntamente con el señor Sinn, Raiden, Raiden 1, Aspire, Aspire 1 y el Living Trust, los "Demandados") (los Demandados conjuntamente con los Demandantes son las "Partes"), representados en este acto por el Lcdo. Alfredo F. Ramírez Macdonald, la Lcda. Ana M. Rodríguez Rivera y el Lcdo. Arturo L.B. Hernández González.

1. Para propósitos del presente *Acuerdo*, "Información Confidencial" significará cualquier documento, fragmento de documento, información u objeto tangible que contenga, describa, o verse sobre secretos de negocios, términos contractuales, información comercial, información sobre patentes, métodos, procesos o protocolos comerciales o de otra índole, estrategias, datos sobre costos, precios, ventas, finanzas, publicidad o mercadeo, identificación de clientes o empleados, proyectos comerciales o de mercadeo, información relacionada con

propiedad intelectual, récords médicos y/o cualquier otra información que no sea pública y que represente información relacionada a los negocios de las Partes.

2. El presente *Acuerdo* gobernará la producción y uso de todo documento u objeto creado u obtenido mediante cualquier mecanismo formal o informal de descubrimiento de prueba dirigido a una parte del pleito, su mandatario, representante, empleado, director, agente u oficial, o a un tercero ajeno al pleito. Asimismo, este *Acuerdo* gobernará aquellos alegatos y escritos notificados a las Partes o presentados ante el Honorable Tribunal que citen, parafraseen o, de algún modo, discutan, describan o divulguen la esencia de documentos e información identificada como confidencial.

3. El presente *Acuerdo* regulará el manejo de toda Información Confidencial, independientemente del medio en que sea contenida, ya sea impresos, copias, transcripciones, manuscritos, apuntes, anotaciones, resúmenes, grabaciones, fotografías, imágenes, o medios computarizados. Los medios computarizados incluyen expedientes, dispositivos digitales, computadoras, discos, redes, cintas y demás dispositivos análogos que permitan el almacenaje de información.

4. Excepto mediante autorización judicial, las personas autorizadas y sus representantes legales podrán utilizar la Información Confidencial obtenida única y exclusivamente como parte del curso ordinario del presente litigio y nunca con otros fines, incluyendo, pero sin limitarse a, fines comerciales, fines análogos y/o fines de exposición de posturas ante los medios de comunicación –incluyendo, sin limitación, redes sociales tales como Facebook, Twitter y/o LinkedIn– y/o para fines de atender a la prensa o cualquier otro propósito.

5. Conforme a lo dispuesto a continuación, las únicas “Personas Autorizadas” a adquirir y revisar la Información Confidencial serán las siguientes:

- a. las Partes y sus respectivos representantes legales;
- b. los peritos y consultores empleados por las Partes para la preparación del caso, en tanto y en cuanto:
 - i. carezcan de interés en el resultado del pleito y/o el beneficio o perjuicio de alguna de las Partes;
 - ii. no sean o no hayan sido empleados, oficiales, directores, accionistas, socios o miembros o dueños de alguna de las corporaciones litigantes, subsidiarias o afiliadas a ésta; y

- iii. no provean servicios o no hayan provisto servicios o consultoría a la parte contraria en el presente caso o en cualquier otro litigio.
- c. los proveedores de servicios de fotocopias o reproducciones gráficas contratados por los abogados de las Partes para la adecuada preparación del litigio;
- d. las personas que hayan preparado, revisado o recibido la Información Confidencial previo a su producción en la etapa del descubrimiento de prueba;
- e. los empleados de la parte que produce la Información Confidencial si dicha parte es una entidad jurídica y los empleados de sus abogados;
- f. el Juez competente para dirimir la presente controversia, así como el Secretario, oficiales jurídicos, taquígrafos y demás empleados y/o funcionarios del Honorable Tribunal;
- g. taquígrafos e intérpretes;
- h. empleados y ajustadores independientes de las aseguradoras, reaseguradoras y retrocesionarios; y
- i. cualquier otra persona autorizada por la parte que produce la Información Confidencial, sujeto a las disposiciones del presente *Acuerdo*.

6. Se ordena a la representación legal de las Partes a entregar una copia del presente *Acuerdo* a cada una de las Personas Autorizadas antes que tengan acceso a la Información Confidencial de modo que sean notificadas e informadas sobre cuáles son los parámetros de confidencialidad a los que quedarán vinculados. Acto seguido, toda Persona Autorizada suscribirá una declaración ante notario público –idéntica al Anejo A de este *Acuerdo*– mediante la cual manifestará su conocimiento y consentimiento de los términos contenidos en este *Acuerdo*. A modo de excepción, el Juez, el Secretario, los oficiales jurídicos, los taquígrafos y demás empleados y/o funcionarios del Honorable Tribunal, así como las Partes y sus empleados y los abogados de las Partes y sus empleados estarán exentos de suscribir la *Declaración conforme al Acuerdo de Confidencialidad* que se incluye como Anejo A.

7. Ninguna de las personas autorizadas distribuirá, mostrará ni en forma alguna divulgará o publicará Información Confidencial, copias, traducciones, fotos, impresos, negativos o resúmenes de la misma a ninguna otra entidad o persona que no esté previa y expresamente

autorizada conforme a lo aquí expuesto. Asimismo, ninguna de las personas autorizadas publicará o divulgará en forma alguna Información Confidencial a través de las redes sociales, incluyendo, sin limitación, plataformas tales como Facebook, Twitter y LinkedIn.

8. Si una Persona Autorizada es citada por algún tribunal en cualquier otro procedimiento para la producción de Información Confidencial, ésta deberá notificar a la parte adversamente afectada por el descubrimiento requerido dentro de un término de tres (3) días, contados desde la recepción de la citación para que ésta tenga la oportunidad de ser oída. La Información Confidencial será revelada únicamente mediante orden del Honorable Tribunal.

9. La Información Confidencial podrá ser utilizada durante la toma de deposiciones sujeto al presente *Acuerdo*. En la medida que la Información Confidencial forme parte de la transcripción, la porción que contenga la referida información será mantenida sellada (“*under seal*”). En la medida que se use, revise o presente Información Confidencial por algún testigo durante la vista en su fondo, las partes levantarán el asunto ante el Honorable Tribunal oportunamente.

10. Una vez completada la transcripción de la vista o deposición de la que se trate, serán designadas como confidenciales todas aquellas porciones de la misma que parafraseen, divulguen o hagan referencia expresa o indirecta a la Información Confidencial.

11. La naturaleza confidencial de todo documento u objeto deberá ser identificada o marcada con lenguaje que exprese “INFORMACIÓN CONFIDENCIAL”. En caso de que una parte no esté de acuerdo con la designación de “Información Confidencial”, ésta podrá presentar una moción ante el Honorable Tribunal solicitando que el documento u objeto no esté cobijado por las disposiciones de la presente orden y del presente *Acuerdo*. Todo documento u objeto identificado o marcado con lenguaje que exprese “Información Confidencial” estará cobijado por este *Acuerdo* hasta tanto el Tribunal emita una determinación final excluyendo dicho documento u objeto de la cobertura del presente *Acuerdo*.

12. Toda moción, alegato o escrito y/o sus anejos correspondientes que divulgue o cite cualquier Información Confidencial, será presentado ante el Honorable Tribunal en un sobre sellado identificado con el epígrafe y la siguiente información:

CONFIDENCIAL

Este sobre contiene Información Confidencial.
Podrá ser abierto y revelado únicamente conforme a lo dispuesto en la orden que el Honorable Tribunal hubiere emitido en el caso de referencia y el

Acuerdo de Confidencialidad suscrito entre las partes del caso.

13. La Información Confidencial presentada bajo el sello de confidencialidad estará disponible para inspección únicamente por las Partes, el Honorable Tribunal y aquellas Personas Autorizadas designadas como tales conforme al presente *Acuerdo*.

14. Si por inadvertencia u otro motivo cierta Información Confidencial no fuera marcada o identificada como tal al ser producida, el error podrá ser corregido en cualquier momento notificando por escrito a la parte contraria y especificando qué documento, información u objeto tangible es confidencial. Los documentos y objetos designados advendrán confidenciales a partir de dicho momento.

15. Si por error o inadvertencia una parte produce Información Confidencial que, a su vez, se encuentra sujeta a cualquier privilegio reconocido en las Reglas de Evidencia de Puerto Rico o cualquier otro estatuto, la parte que se vea afectada por tal divulgación deberá así notificarlo a la parte que recibió la información y exponer sus fundamentos para reclamar el privilegio o protección. Al ser notificada, la parte que recibió la información deberá devolver la misma inmediatamente, retenerla o destruirla, así como cualquier copia que tenga, y no podrá utilizarla ni divulgarla hasta que el reclamo sea resuelto. Si hubiese disputa en torno al carácter privilegiado de la información, cualquiera de las partes podrá llevar su reclamo ante el Honorable Tribunal. Si la parte que recibe la información privilegiada hubiese divulgado la misma antes de recibir el reclamo, deberá tomar las medidas razonables correspondientes con tal de recuperar la información. La parte que produjo la información deberá preservarla hasta que el reclamo sea adjudicado.

16. Toda Información Confidencial provista a las Personas Autorizadas bajo este *Acuerdo* —cada uno de los documentos, copias, extractos, notas, resúmenes, objetos tangibles y demás materiales— será devuelta a cada parte dentro del término de treinta (30) días de haberse convertido en final y firme la sentencia a emitirse en el caso de epígrafe. Dicha Información Confidencial será devuelta a través de correo certificado o será destruida dentro del referido término de treinta (30) días y, mediante solicitud formal por escrito de la parte interesada en conservar la confidencialidad del documento, la parte que la destruyó o su representación legal así se lo certificará por escrito a la parte que la produjo.

17. Nada en el contenido de este *Acuerdo* será considerado como: (a) una renuncia de las Partes a utilizar libremente información propia que hayan clasificado como confidencial, toda

vez que haya sido anunciada como prueba en el caso; (b) aplicable a documentación e información empleada durante los procedimientos sin ser debidamente marcada e identificada como confidencial; (c) aplicable a documentación e información obtenible públicamente o a través de terceros.

18. Nada en el contenido de este *Acuerdo* será considerado como una renuncia al derecho de la Partes a: (a) objetar u oponerse a cualquier descubrimiento por ser opresivo, oneroso o indebido, o impertinente a las controversias del caso; (b) objetar la admisión como evidencia de cualquier Información Confidencial, ya sea en el juicio o en cualquier otra etapa procesal; o (c) denegar el descubrimiento de Información Confidencial privilegiada por cualquier otro fundamento.

19. Cualquier violación al presente *Acuerdo* por las Partes, abogados de éstas o terceras personas será motivo para la imposición de sanciones, así como para la imposición de cualquier otra medida disciplinaria que el Honorable Tribunal estime adecuada. Nada de lo contenido en este párrafo será considerado como una renuncia de las Partes a su derecho de exigir el resarcimiento de los daños sufridos como consecuencia del incumplimiento del *Acuerdo*.

20. El *Acuerdo* continuará en vigor aún luego de haber concluido el presente litigio y sus etapas apelativas y el Honorable Tribunal retendrá la jurisdicción para resolver cualquier controversia que surja en su ejecución. De igual forma, ni la conclusión del presente caso ni el despido o renuncia de una Persona Autorizada relevará a dicha persona del cumplimiento con el presente *Acuerdo*.

21. El presente *Acuerdo* se interpretará de acuerdo a las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Si alguna parte de este *Acuerdo* resultara inválida o nula, declarada por sentencia de un tribunal con jurisdicción, las otras secciones y/o los demás términos del *Acuerdo* no declarados inválidos o nulos continuarán en vigor.

22. Las Partes suscriben el presente *Acuerdo* de forma voluntaria, con pleno conocimiento de las obligaciones que están contrayendo y la necesidad de proteger la Información Confidencial, y libre de toda presión o influencia indebida.

23. Cada abogado de las Partes podrá firmar una copia separada de este *Acuerdo* y todas las copias juntas constituirán un solo *Acuerdo*.

En San Juan, Puerto Rico, a ___ de octubre de 2018.

BAUZÁ, BRAU, IRIZARRY, OJEDA & SILVA

Abogados del Sr. Patrick A.P. de Man, la Sra. Mika de Man (t/c/c Mika Kawajiri o Mika Kawajiri-de Man) y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos.

P.O. Box 13669, Santurce Station

San Juan, PR 00908

Teléfono: (787) 710-8262

Facsímil: (787) 282-3672

O'NEILL & BORGES LLC

Abogados del Sr. Adam C. Sinn; Raiden Commodities, L.P.; Raiden Commodities 1 LLC; Aspire Commodities, L.P.; Aspire Commodities 1 LLC, y el Gonemarooon Living Trust.

Ave. Muñoz Rivera 250, Ste. 800

San Juan, PR 00918-1813

Teléfono: (787) 764-8181

Facsímil: (787) 753-8944

Por: _____

German J. Brau

TS Núm. 9,710

german.brau@bioslawpr.com

Por: _____

Alfredo F. Ramírez Macdonald

TS Núm. 8,882

alfredo.ramirez@oneillborges.com

Por: _____

Ana M. Rodríguez Rivera

TS Núm. 16,195

ana.rodriguez@oneillborges.com

Por: _____

Arturo L.B. Hernández González

TS Núm. 20,347

arturo.hernandez@oneillborges.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE BAYAMÓN

PATRICK A.P. DE MAN; MIKA DE MAN
(A.K.A. MIKA KAWAJIRI-DE MAN OR
MIKA KAWAJIRI); y la SOCIEDAD
LEGAL DE BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Demandantes,

vs.

ADAM C. SINN; RAIDEN
COMMODITIES, L.P.; RAIDEN
COMMODITIES 1 LLC; ASPIRE
COMMODITIES, L.P.; ASPIRE
COMMODITIES 1, LLC; SINN LIVING
TRUST

Demandados

CASO NUM. D AC.2016-2144 (702)

SOBRE:

INCUMPLIMIENTO DE DEBER DE
FIDUCIA; INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO OPERATIVO;
INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE
SOCIEDAD LIMITADA; DAÑOS Y
PERJUICIOS; MALA FE Y DOLO;
MALA FE EN LA CONTRATACIÓN;
ENRIQUECIMIENTO INJUSTO.

DECLARACIÓN CONFORME AL ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD

Yo, _____, mayor de edad, _____ [estado civil],
_____ [profesión], y vecino de _____ [municipio], Puerto Rico, certifico bajo pena de
perjurio que he obtenido una copia del *Acuerdo de confidencialidad* suscrito por las Partes del
caso de epígrafe, que he leído el mismo, comprendo todos sus términos y condiciones, y que
estoy de acuerdo en quedar vinculado en todo lo que éste dispone.

Nombre

Arturo L. Hernández González

Subject: FW: De Man v. Sinn
Importance: High
Sensitivity: Confidential

From: German Brau [<mailto:german.brau@bioslawpr.com>]
Sent: Wednesday, October 03, 2018 4:01 PM
To: Alfredo F. Ramirez Macdonald
Subject: De Man v. Sinn

Los codemandados han objetado la mayor parte de los Interrogatorios que le cursaron. Los invito a reunirnos en nuestras oficinas el próximo miércoles 10 de octubre de 2018 a las 4:00 p.m., para discutir sus objeciones. Se les cursa esta solicitud conforme a la Regla 34.1 de las de Procedimiento Civil. Gracias.

O'NEILL & BORGES LLC
250 MUÑOZ RIVERA AVENUE, SUITE 800
SAN JUAN, PUERTO RICO 00918-1813

ALFREDO F. RAMÍREZ-MACDONALD
MEMBER
(787) 282-5720
WRITER'S DIRECT LINE

TELEPHONE: (787) 764-8181
TELECOPIER: (787) 753-8944
ALFREDO.RAMIREZ@ONEILLBORGES.COM

November 14, 2018

BY EMAIL (german.brau@bioslawpr.com)

Germán J. Brau, Esq.
Bauzá, Brau, Ojeda & Silva
P.O. Box 13669
San Juan, PR 00908

Re: Patrick A.P. de Man, et al. v. Adam C. Sinn, et al., Civil Case No. D AC2016-2144, before the Court of First Instance, San Juan Superior Court

Dear brother counsel:

We are currently in the process of analyzing and assessing the numerous objections included in your letters dated as of October 15, 2018, related to Defendants' answers to the interrogatories and requests for productions of documents sent by Plaintiffs in connection with the case of reference. We will need additional time to properly address your objections.

Also, we take this opportunity to reiterate our general objection to any production of documents and/or information without the execution of a confidentiality agreement. As stated in our previous conversations, the execution of such an agreement will benefit both parties and will protect the parties' privacy interests during this litigation. Furthermore, we reiterate our general objection to any interrogatory and/or request that is outside the scope of Phase I of the case of reference. The foregoing is with a full reservation of Defendants' rights, defenses and objections.

Cordially,

/s/ Alfredo F. Ramirez-Macdonald